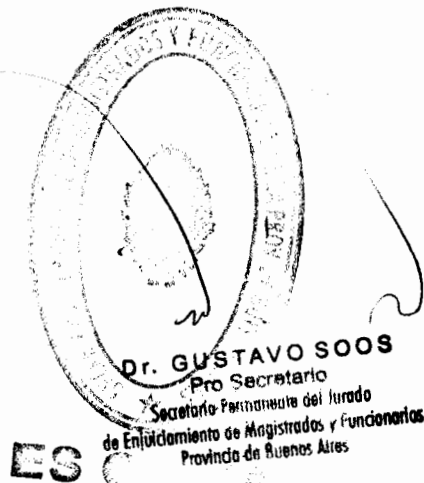




*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



En la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil once, siendo las 14:00 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 82/09 caratulado "ZUNINO, Jorge Luis, Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, del Departamento Judicial San Isidro s/ PELLEGRINO, Luis - Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio Pettigiani, los señores Conjueces doctores Horacio Enrique Hernández, Carlos Roberto Tribiño y Roberto Alfredo Borean y los señores Legisladores Aldo Luis Mensi y Viviana Mónica Arcidiacono. Los señores Jurados presentes prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Gustavo Soos. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819 y 14.088) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo:

Jurados
Mensi
Torre

Que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que competa a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento?-----

1) El Dr. Pellegrino denuncia al doctor Zunino, Juez titular del Jdo. Civil y Comercial nro. 6 del Departamento Judicial San Isidro, con motivo de su actuación como magistrado subrogante -por licencia de la titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 7, Dra. Verónica Valdi-, en los autos "SAGUES, Guillermo Ernesto c/ PELLEGRINO, Luis s/ Daños y Perjuicios", por considerar que ha incurrido en mal desempeño dada la existencia de hechos que, a su criterio, configuran una de las causales de remoción de magistrados -art. 21 inc. "p" de la Ley 13.661 y art. 32 del CPCC-, al haber dictado una resolución a sabiendas que debía excusarse violando la posición de tercero imparcial que debe tener todo juez con relación a las partes del proceso.-----

Sostiene que en los autos "Sagues, Guillermo Ernesto c/ Tomatis, Silvia Beatriz s/ cumplimiento de contrato" en el que por sorteo de Receptoría le había tocado intervenir al Dr. Zunino, por auto del 4



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



de diciembre de 2008, se excusa en virtud de lo normado por el art. 17, inc. 9 y 30 del C.P.C.C.-----

Agrega que ese mismo Juez en los autos "Sagues Guillermo Ernesto c/ Pellegrino, Luis s/ Daños y Perjuicios" no se excusó y el 20 de octubre de 2008 resolvió respecto de un hecho nuevo por él denunciado, en un juicio donde también el Dr. Sagues es parte actora. Sostiene el denunciante que la amistad, la familiaridad y frecuencia de trato con el Dr. Sagues no pudo haber nacido a partir de la resolución del día 4 de diciembre de 2008 y que los mismos motivos que fueran reconocidos por el Dr. Zunino en uno de los expedientes lo obligaban a separarse del conocimiento de los autos donde Sagues también era actor. Afirma que "...estaba obligado a excusarse y no lo hizo, violando principios esenciales que hacen al debido proceso, en especial a la imparcialidad e independencia que debe privar en toda causa judicial...". -----

Sostiene que ante el planteo de un hecho nuevo efectuado, el Dr. Zunino debió resolver mediante sentencia interlocutoria. Al hacerlo el Juez privó a una de las partes a una decisión dictada por Magistrado neutral. -----

Continúa ese escrito con un apartado al que titula como "SEGUNDA RESOLUCIÓN", allí el denunciante afirma la existencia de un nuevo proveído dictado con fecha 2 de diciembre de 2008, que "aparecería" firmada por el Dr. Zurino y que a su criterio fue reiterado por la Sra. Jueza, Dra. Valdi, quien había cesado la licencia, acompaña fotocopia extraída de la mesa de entradas virtual.-----

Expresa el Dr. Pelegrino, que por la desaparición de la foja mencionada formuló denuncia ante la UFIC de San Isidro, iniciándose la IPP 1604.-----

Finalmente señala que en los autos "Popolizio, Jorge c/ Microómnibus Gral. San Martín y otro s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Zunino resolvió con fecha 5 de diciembre de 2007 la denuncia de falsedad de firmas del propio Dr. Guillermo Sagues, debiendo haberse excusado.-----

II) Del análisis de la denuncia, a la luz de las constancias documentales que obran agregados al presente y de su cotejo con los cargos endilgados, adelantamos que la denuncia no puede prosperar, como quedará demostrado en los párrafos siguientes.---



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



DR. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES CC. LL.

III) De las propias constancias aportadas por la parte denunciante, en autos "Sagues, Guillermo Ernesto c/ Tomatis, Silvia Beatriz s/ cumplimiento de contrato", se desprende que el juez denunciado esgrimió la causal contemplada por el art. 17 inc. 9 y en el art. 30 del C.P.C.C., razones -que según reiterada jurisprudencia- evidencian de por sí hallarse en una violencia moral para emitir opinión con plena libertad e independencia sólo apreciable por él. Cabe advertir que de la constancia informática mencionada no surge hacia que parte interviniente en el pleito se dirige la excusación. No obstante lo señalado, con anterioridad al citado decisorio, dictó -en su carácter de magistrado subrogante- en la causa "Sagues Guillermo Ernesto c/ Pellegrino, Luis s/ Daños y Perjuicios", el proveído que hoy se cuestiona.-----
Lo expuesto implica que al momento de dictar la última resolución aludida, el Dr. Zunino aún no se había excusado formalmente en relación al Dr. Sagues. En ese orden, fuera de las especulaciones esgrimidas por el denunciante, no se aporta ni se ofrece medio o elemento alguno que acredite que la causal de excusación mencionada, existía al momento en que fue dictado el auto interlocutorio cuestionado que diera origen a estas actuaciones.---

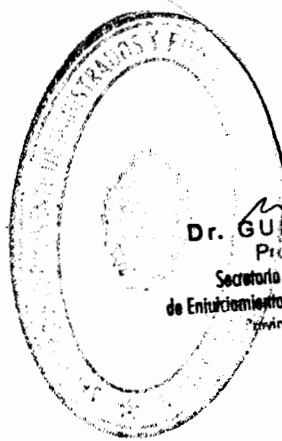
Clusio
M. P.
Zunino

Respecto a la segunda imputación relacionada con el supuesto dictado de otra resolución fechada el 2 de diciembre de 2008 que, según afirma el denunciante, luego de aparecer en el sistema informático del Juzgado -mesa de entradas virtual- desapareció del expediente; se formó la I.P.P nro. 1604/09 caratulada "Hurto, Prevaricato, Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de Funcionario Público. Pellegrino, Luis (dte.)", de la documentación aportada por el propio denunciante surge que la misma fue desestimada en virtud de lo prescripto en el art. 290 del C.P.P.. En tal contexto teniendo en cuenta el resultado de la I.P.P. y que de los elementos existentes en la causa no surge la comisión por parte del magistrado denunciado de ninguna de las faltas y delitos contemplados en la Ley 13.661, no se advierten motivos que justifiquen la apertura de la jurisdicción de este Tribunal.---

IV) Sin perjuicio de lo expuesto, creemos que la circunstancia denunciada respecto a las supuestas anomalías en el asiento de las resoluciones judiciales en el sistema informático y su carga en el sistema "mesa de entrada virtual", amerita remitir copia de las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia a los efectos que en el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

área de superintendencia pudieren corresponder, en virtud de
normado en el art. 18 inc. "g" de la Ley 13.661.-----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y
Funcionarios por UNANIMIDAD de los miembros presentes
RESUELVE:-----

PRIMERO: No abrir la Jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer
párrafo de la ley 13.661).-----

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el apartado IV,
remitir las presentes actuaciones a la Suprema Corte de Justicia
para su evaluación en el ámbito de superintendencia (art. 18 inc.
"g" de la Ley 13.661).-----

TERCERO: Disponer el cierre y archivo de las presentes
actuaciones.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto siendo las 15,10 hs., firmando los
señores Jurados por ante mi, doy fe.-----

[Firmas manuscritas de los jurados y el secretario]

